

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás Ernesto Figuerero y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña.

Abogada: Dra. María Luisa Arias Guerrero.

Intervinientes: Leoncio González y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ernesto Figuerero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40738-2, prevenido y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 13 de mayo de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos en representación de Leoncio González, Andrea Cuello Volquez, Ignacio María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d) y 65 literal b) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los

nombrados Tomás Ernesto Figueres e Ignacio De León María Morales, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo de la inculpación, dictó en fecha 26 de agosto de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Luisa Arias de Selman, en fecha 8 de septiembre de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Tomás Ernesto Figueres Santos, de la persona civilmente responsable Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña y de la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 1221 del 26 de agosto de 1986, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado Ignacio de León María Morales no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Tomás E. Figueres Santos de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a pagar RD\$50.00 de multa y costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil y en cuanto al fondo se condena a los nombrado Tomás Ernesto Figueres Santos y Miguel del Carmen Peña y/o Sergio Bdo. Núñez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Leoncio González; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de los nombrados Andrés Cuello Volquez, Ignacio León María Morales, Ramón Enrique Báez y José Casimiro Ramírez (para cada uno); c) Un Mil Pesos (RD\$1,000) a favor del nombrado Manuel Victoriano Peña, todo ello por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Tomás Ernesto Figueres Santos y Miguel del Carmen Peña y/o Sergio Bdo. Núñez en sus calidades ya mencionadas al pago de los intereses legales de las sumas acordadas y al pago de las costas civiles con distracción de las civiles a favor y provecho de Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora =; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Tomás Ernesto Figueres Santos culpable del daño de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente a Leoncio González y de golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 45 días en perjuicio de Andrés Cuello de Volquez, Ignacio León María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, en violación a la ley 241, en consecuencia, se condena a Tomás Ernesto Figueres Santos a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, confirmado el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Leoncio González, Andrés Cuello de Volquez, Ignacio León María González, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, contra el prevenido Tomás Ernesto Figueres Santos y contra Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Leoncio González; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Andrés Cuello de Volquez; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Ignacio León María Morales; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Ramón Enrique Báez; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de José Casimiro

Ramírez y Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Manuel Victoriano Peña, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás Ernesto Figuerero Santos y a la parte civilmente responsable puesta en causa Sergio Bienvenido Núñez y/o Miguel del Carmen Peña al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de los doctores Héctor Vargas y Manuel E, Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tomás Ernesto Figuerero, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Tomás Ernesto Figuerero, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que las declaraciones del prevenido Tomás Ernesto Figueres han sido vertidas ante esta corte de apelación en el mismo sentido que lo hizo en primera instancia, es decir, confesando que la ocurrencia del accidente fue debido a una falla en su vehículo, lo que conforma una falta imputable al referido conductor, quien estaba en el deber de mantener su vehículo en buen estado, que en ese mismo sentido declara a Ignacio León González quien dice haber observado las maniobras y conducción imprudente que ejecutaba el vehículo conducido por el prevenido Tomás Ernesto Figueres Santos; b) Que los hechos imputados a Tomás E. Figueres de los Santos se enmarcan en aquellos delitos por imprudencia; estamos en presencia de una infracción conocida como golpes y heridas involuntarios. Y siendo así es necesario analizar los elementos que le componen, de manera que en primer lugar tenemos el elemento material demostrado por todas aquellas documentaciones y circunstancias que no den lugar a dudas de que el mismo se ha suscitado, en segundo lugar el llamado elemento intelectual, aspecto este en donde es necesario examinar la negligencia, imprudencia, torpeza, inadvertencia etc., que son los indicados de una manera muy específica, y que de acuerdo a las lesiones que aparezcan en un certificado médico definitivo, sanciona el artículo 49 de la ley 241, y finalmente la relación de causa a efecto, elemento de singular importancia y que debe estar presente sin lugar a dudas; es decir, un vínculo entre la falta cometida y el daño sufrido@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Tomás Ernesto Figueres, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Leoncio González, Andrea Cuello Vólquez, Ignacio María Morales, Ramón Enrique Báez, José Casimiro Ramírez y Manuel Victoriano Peña, en el recurso casación interpuesto en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1988, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tomás Ernesto Figueres y Sergio Bienvenido Muñoz y/o Miguel del Carmen Peña; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Tomás Ernesto Figueres; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Héctor José Vargas Ramos, abogados de la parte intrviniente y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do